REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

SENTENCIA N° 1/2004

SANTIAGO, veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS:

La consulta formulada por la Superintendencia de Seguridad Social, en orden a determinar la procedencia de que las Mutualidades de Empleadores regidas por la Ley N° 16.744, rechacen la adhesión de algunas empresas, sin expresión de causa o motivadas por el escaso número de trabajadores de dichas empresas, a la luz de las normas del Decreto Ley N° 211, sugiriendo que ese rechazo es anticompetitivo;
La investigación desarrollada por la Fiscalía Nacional Económica, a solicitud de la Comisión Preventiva Central, y el informe evacuado por este organismo con fecha 11 de marzo de 2004;
Lo expuesto por las mutualidades de empleadores en las audiencias que al efecto invitó La Comisión Preventiva Central; lo determinado por ésta con fecha 30 de abril de 2004, mediante dictamen N° 1288; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que el aludido dictamen fue objeto de recurso de reclamación por parte de la Asociación Chilena de Seguridad y del Instituto de Seguridad del Trabajo, en forma conjunta a través de una misma presentación;

2.- Que, por su parte la Comisión Preventiva Central ha informado el recurso en los términos que se consignan en la presentación respectiva; y,

3.- Que analizado el dictamen, el recurso ejercido, lo informado por la Comisión Preventiva Central y teniendo presente que los interesados pueden ejercer todas las acciones y derechos que procedan en contra de un eventual rechazo,

SE RESUELVE:

Confírmase lo dictaminado por la Comisión Preventiva Central, mediante dictamen N° 1288, de fecha 30 de abril de 2004, con declaración de que se elimina el párrafo tercero del numeral 22 que dice: “Sin perjuicio de lo anterior, para que tal decisión tenga verdadera justificación, será el organismo sectorial correspondiente quien deberá calificarla, sea en cuanto a la generalidad, uniformidad y transparencia de la misma”.
Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-N°34-04

Pronunciada por los Ministros señores, Eduardo Jara Miranda, Presidente, Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares y Pablo Serra Bauer.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA ★ SECRETARIA ★

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL